



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 1113-2013**



**PRESENTADO POR
WILLY HUILLCAHUARI VASQUEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2023**

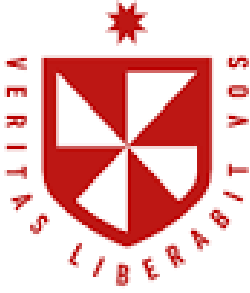


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 1113-2013

Materia : VIOLENCIA FAMILIAR

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : HUILLCAHUARI VASQUEZ, WILLY

Código : 2013202008

LIMA – PERÚ

2023

Por medio del presente Informe Jurídico correspondiente al expediente 1113-2013 se realiza un análisis de un proceso sobre Violencia Familiar cuyo origen resulta de la denuncia que formula el agraviado E. F. H. R. en la dependencia policial de su localidad en contra de su cónyuge L.A.A.A, denuncia que da merito a que el Fiscal de Familia interponga la demanda ante el órgano jurisdiccional, admitida a trámite la demanda el proceso se lleva a cabo en rebeldía de la demandada, quien se apersona recién en la instancia superior después que el juzgado de primera instancia declare FUNDADA la demanda ordenando el cese de los actos de violencia y hostilidad, además del pago de un monto dinerario a favor de su cónyuge por concepto de reparación.

Una vez elevados los actuados a la instancia superior vía recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Sala Civil determina que no existieron actos de violencia que sean compatibles con los previstos en la Ley de Violencia Familiar por lo que resuelve revocando la sentencia de vista y en consecuencia declarándola infundada. Dicha sentencia es materia de recurso de Casación promovido por el Fiscal de Familia, el cual es declarado procedente, sin embargo, al resolver el recurso el Tribunal Supremo determina que debe ser desestimado, concluyendo de esta manera el proceso judicial de manera definitiva.

NOMBRE DEL TRABAJO

HUILLCAHUARI VASQUEZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8678 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Feb 1, 2023 11:52 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

45558 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

207.6KB

FECHA DEL INFORME

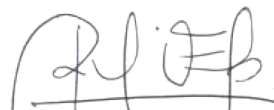
Feb 1, 2023 11:52 AM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

INDICE

I.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1 Etapa Investigatoria	4
1.2 Demanda	6
1.3 Admisión	7
1.4 Rebeldía	7
1.5 Audiencia Única	8
1.6 Sentencia de Primera Instancia	9
1.7 Recurso de apelación de la demandante	10
1.8 Resolución de Segunda Instancia	11
1.9 Recurso de Casación	12
1.10 Examen de Procedencia	14
1.11 Ejecutoria Suprema.....	14
II.- IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE	15
III.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	17
IV.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	24
V. CONCLUSIONES	29
VI. BIBLIOGRAFIA	30

I. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 Etapa Investigatoria

El día 22 de abril del año 2013 a las 23:00 horas aproximadamente el denunciante E.F.H.R tuvo una fuerte de discusión con su cónyuge L.A.A.A en el interior de su hogar, si bien no hubo agresión física sino solo un intercambio de palabras, esta discusión dio como resultado que L..A.A.A expulse del hogar a su esposo con su colchón profiriéndole las palabras “fuera, esta no es tu casa”. Este altercado verbal se da en presencia de las 2 hijas del matrimonio.

Tras estos hechos, E.F.H.R se apersona a la Comisaria PNP de Wanchaq – Cusco a interponer la denuncia por Violencia Familiar en su modalidad de maltrato psicológico en contra de su cónyuge L.A.A.A.

Diligencias policiales efectuadas en la investigación

1.- Manifestación del agraviado E.F.H.R: Quien refiere sufrir vejaciones constantemente por parte de su esposa, maltrato verbal, actos de hostilidad hacia su persona. No pudiendo vivir en armonía después de haber estado 10 años separados, él opta por reencontrarse con su familia viajando a Cusco. Asimismo, manifiesta que la relación con su hija mayor es complicada pues no respeta su autoridad como padre y solo lo busca para pedirle dinero siendo carente de afecto la relación padre-hija.

2.- Declaración de L.A.A.A: Manifiesta que la noche de los hechos materia de investigación, ella se encontraba en la vivienda acompañada de sus hijas llevando a cabo una reunión familiar en la que se tocaron temas relacionados a la religión que profesan, es entonces que se le invita a E.F.H.R a participar de la misma, quien se niega a hacerlo. Acto seguido, la hija mayor le increpa el porqué de sus viajes repentinos a Lima sin consultar a la familia, pregunta que resultó incómoda para E.F.H.R quien reaccionó tildándola de malcriada y diciendo “por qué no te largas de la casa”, es en ese momento en que el interviene L.A.A.A para recordarle que la casa no le pertenece y no tiene ninguna autoridad para botar a su hija mayor, diciéndole “fuera de mi casa, busca tu vida

que ya te he mantenido demasiado”.

3.- Declaración de I.E.H.A: Sostiene que el 22 de abril a horas 23:00 de la noche, tuvieron una reunión familiar como era de costumbre cada lunes, reunión en la que su padre E.F.H.R se negó a participar, pese a esto, se llevó a cabo en la habitación de sus padres. Se tocó el tema de los viajes fortuitos que realizaba su padre y se le pidió una aclaración respecto a este punto, sin embargo, la reacción de este fue ofuscarse y lanzar improperios y adjetivos como “loca y traumatada” a su madre L.A.A.A, al sentirse incomoda con la situación, salió en defensa de su madre pidiéndole que guarde respeto, lo que provocó que E.F.H.R arremeta contra ella diciéndole que debería irse de la casa, que no trabaja, adjetivándola de mantenida y que estaba muerta para él. Seguidamente, su hermana menor atemorizada llamo a su tía para que pueda tranquilizar a su padre, quien siguió humillándolos aun estando ella. Cuando las cosas se empezaron a salir de control L.A.A.A bota a I.E.H.A de la habitación diciéndole que no era nadie para botar a su hija de la casa porque no le pertenece y ante el comentario de su padre que el colchón donde duermen lo había comprado él, su madre le responde diciéndole que se lo lleve. Retirándose E.F.H.R del hogar con el colchón y amenazándolos de regresar al día siguiente para llevarse todas las cosas.

4.- Protocolo de Pericia Psicológica practicada a E.F.H.R: Se concluye que presenta a) Maltrato emocional, b) Reacción mixta depresiva concurrente a violencia familiar, c) desarmonía conyugal con relaciones inestables y disfuncionales. Precisando que requiere de psicoterapia urgentemente.

Conclusiones Policiales:

Según el literal D) del Informe Policial N° 225-2013-REGPOL-SUR-ORI/DIRTEPOL-CSW-SVF, se señala que según el análisis efectuado se tiene conocimiento, mediante la Pericia Psicológica, que la persona de E.F.H.R presenta maltrato emocional y reacción mixta ansiosa depresiva, concurrente a violencia familiar, desarmonía conyugal y requiere de psicoterapia inmediatamente; y según el oficio N° 1926-2013, proveniente de Medicina Legal, no se encuentran registrados en ningún servicio desde el mes de enero a la fecha las personas de L.A.A.A, I.S.H.A y A.H.A, no pudiendo corroborarse documentalmente si fueron víctimas de violencia familiar maltrato psicológico por parte de

la persona de E.F.H.R

1.2 Demanda

Con fecha 12 de septiembre el Fiscal provincial de la Fiscalía Civil interpone demanda por infracción a la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar contra L.A.A.A, solicitando a) Se declare la existencia de actos de Violencia Familiar en la modalidad de maltrato psicológico en contra de su cónyuge E.F.H.R, b) Se disponga el cese de los actos de violencia antes mencionados y c) Se fije un monto dinerario por concepto de reparación del daño ocasionado.

Fundamentos de hecho:

- De los actuados recabados en la carpeta fiscal, se tiene que el día 22 de abril del año 2013 a las 23:00 horas aproximadamente la persona de E.F.H.R sostuvo una fuerte discusión en el interior de su vivienda con su cónyuge L.A.A.A, quien reaccionó de manera violenta procediendo a echarlo fuera de la vivienda con su colchón a la vez que le profería las siguientes palabras “fuera, esta no es tu casa”.
- Sostiene que las imputaciones por agresión psicológica se encuentran corroboradas por el protocolo de pericia psicológica N° 5100-2013-PSC, toda vez que después de la evaluación respectiva se advierte que E.F.H.R presenta: 1) Maltrato emocional, 2) Reacción mixta ansiosa depresiva concurrente a violencia familiar, 3) Desarmonía conyugal con relaciones inestables y disfuncionales, 4) Requiere de psicoterapia inmediatamente. Aunado a ello, al analizar la personalidad del sujeto se determinó que presenta estado emotivo intenso caracterizado por acentuada ansiedad y tensión, sensible a opinión ajena.
- En este contexto, alega que el maltrato emocional se lleva a cabo bajo la forma de hostilidad verbal que comprende: insultos, burlas, desprecios, amenazas, comparaciones, acusaciones, ignorar los sentimientos de otra persona, denigrar o poner calificativos; de esta forma se evidencia la existencia de actos de violencia familiar teniendo en cuenta el vínculo existente entre el agraviado y la demandada, toda vez que son cónyuges.

- Manifiesta que se debe tener en consideración, al momento de dictar las medidas de protección correspondientes, la integridad psíquica de la víctima en el sentido de que tiene hijos en común con la agresora y ambos viven en el mismo domicilio.

- En virtud del daño psicológico producto del maltrato emocional que sufrió la víctima, corresponde a la demandada la obligación de reparar este daño de acuerdo con el criterio de equidad. Dejándose establecido la existencia de responsabilidad civil extracontractual.

Medios Probatorios:

- Informe Policial

- Protocolo de Pericia Psicológica

- La declaración de E.F.H.R

- La declaración de L.A.A.A

1.3 Admisión

Con fecha 13 de setiembre del año 2013 el Juzgado Mixto – sede Wanchaq emite el Auto Admisorio el cual resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público en la vía de Proceso Único, consecuentemente, se corre trasladado a la demandada L.A.A.A para que al conteste en el término de ley.

1.4 Rebeldía

Mediante Resolución N° 2 de fecha 20 de noviembre del año 2013 y en aplicación de artículo 458° del Código Procesal Civil se declara la rebeldía de la demandada L.A.A.A pues pese a estar debidamente notificada con la demanda, conforme se advierte de la constancia de notificación efectuada por el Ministerio Público, no respondió la misma en el término de ley.

1.5 Audiencia Única

Con fecha 08 de enero de 2014 se llevo a cabo la audiencia única con presencia del Fiscal de Familia, Civil de Wánchaq, teniendo como ausentes a L.A.A.A Y E.F.H.R.

a) Etapa de Saneamiento

Se manifiesta que, habiendo concurrido los presupuestos procesales, esto es, capacidad de las partes, competencia del juzgado y los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, adicionalmente a ello se advierte la existencia de interés y legitimidad para obrar de las partes procesales; en consecuencia, se resuelve declarar saneado el proceso y la existencia una relación jurídica procesal válida.

b) Sobre los puntos controvertidos

- Determinar la existencia de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico ocasionados por L.A.A.A.
- En función a lo que se resuelva en el punto anterior, determinar las medidas de protección aconsejables al caso.
- Establecer si con los actos de violencia psicológica se ha causado daño a la integridad psicológica del agraviado y su reparación.

c) Etapa de admisión de medios probatorios

Se tiene por admitido todos los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Publico los cuales obran en la carpeta fiscal de fojas 01 a 43.

En cuanto a la parte demandada y agraviada, no se admite ningún medio probatorio por cuanto no ha existido ofrecimiento alguno.

d) Actuación de medios probatorios

En su conjunto constituyen prueba documental, por lo que corresponde su actuación inmediata. Se tendrán en cuenta al momento de resolver.

1.6 Sentencia del Juzgado

Con fecha 28 de febrero de 2014 el Juzgado Mixto de Wanchaq, emite Sentencia en la que resuelve:

- Declarar fundada la demanda y en consecuencia, ordenó fijar las siguientes medidas de protección a favor de E.F.H.R:
- La demandada L.A.A.A debe abstenerse de realizar actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, en cualquiera de sus formas, ya sea directa o indirectamente.
- En caso de reiterancia en la conducta dañosa se dispondrá la detención corporal de la demandada L.A.A.A hasta por 24 horas, sin perjuicio de disponer la medida de impedimento de acercamiento al agraviado y la interposición de la denuncia penal por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
- Ordena el pago de la suma de 200 nuevos soles por concepto de reparación por el daño causado.

Fundamentos de la decisión:

- Que, obra a fojas 30 el protocolo de pericia psicológica N° 5100-2013-PSC, el cual prueba que la demandada L.A.A.A incurrió en actos de maltrato físico y psicológico hacia su cónyuge E.F.H.R, pues se concluye en la misma que el agraviado presenta: maltrato emocional, reacción mixta ansiosa depresiva, concurrente a violencia familiar, desarmonía conyugal con relaciones inestables y disfuncionales y requiere psicoterapia con carácter de urgencia.
- De la demanda se advierte que la agresora es la esposa del agraviado, extremo que no ha sido desmentido por la demandada, en tal sentido, dicho supuesto se encuentra previsto en el artículo 2, literal a) del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia

Familiar.

- La demandada no ha contestado la demanda pese a encontrarse debidamente notificada.
- En cuanto a la reparación civil, se advierte que la pretensión indemnizatoria cumple con los siguientes elementos: el daño causado, relación de causalidad, factores de atribución y antijuricidad, pues la demandada L.A.A.A no ha cumplido las normas de orden publico y buenas costumbres, conforme aparece de la argumentación del primer fundamento, por lo que se encuentra obligada a reparar el daño ocasionado.

1.7 Recurso de apelación de la demandada

Con fecha 21 de agosto de 2014, la demandada interpuso recurso de apelación fundamentando lo siguiente:

- Los hechos que se exponen en la sentencia no guardan relación con la realidad, señalando que el día 22 de abril de 2013 fue E.F.H.R quien realmente agredió a la demandada y a su hija, profiriendo insultos a ambas. Que, a principios de su relación conyugal habían fijado como domicilio la ciudad de Lima, sin embargo, a raíz de que los insultos y agresiones eran recurrentes, la recurrente opta por huir a Cusco acompañada de sus hijos para residir en la casa de sus padres. Posteriormente, E.F.H.R llega al Cusco con engaños, aparentando un cambio de actitud y fingiendo haber conseguido trabajo en el Ejército y en una mina. Inesperadamente un día reciben la visita de un fiscal y policías que venían a “embargar” la casa pues E.F.H.R había contraído deudas en la ciudad de Lima motivo por el cual era buscado por las autoridades.
- Asimismo, señala que, para evitar que le embarguen la casa de sus padres, la recurrente tuvo que solicitar un préstamo, del cual tuvo que asumir la totalidad de la carga económica pues el presunto agraviado jamás la apoyo económicamente, sino que todo lo contrario fue una persona que faltó a sus deberes de fidelidad, manutención y asistencia en el hogar.
- Respecto al hecho suscitado el 22 de abril de 2013, señala que E.F.H.R llegó en

estado de ebriedad a la vivienda, profiriendo insultos y agresiones hacia su hija, pretendiendo expulsarla de una vivienda en la cual no tenía ninguna autoridad pues era de propiedad de los padres de la recurrente. Si bien se registró una denuncia por parte de E.F.H.R, también es cierto que la recurrente formuló una denuncia en contra de su esposo por los mismos hechos.

- Que, el archivamiento de la denuncia formulada por la recurrente ha generado una visión judicial errónea de los hechos. Al respecto, señala que el motivo por el cual la recurrente y su menor hija no pudieron someterse a la pericia psicológica respectiva, pese a haber recibido los oficios, fue debido a que tuvieron que viajar de manera imprevista a socorrer a su único hijo varón quien tenía a su esposa enferma hospitalizada y que finalmente fallece dejando un recién nacido enfermo. Este es el motivo por el cual se ausentaron de la ciudad de Cusco y no tuvo conocimiento del trámite de la demanda en su contra.
- Finalmente, manifiesta que se ha llevado a cabo un proceso en su contra sin haber tomado conocimiento del auto admisorio ni de la declaración de rebeldía, ha existido una vulneración al derecho constitucional del ejercicio de la defensa habiéndose generado indefensión en la recurrente por el motivo de que se encontraba ausente en la ciudad de Cusco. Sobre el extremo de la reparación del daño, señala que no existe riesgo creado o culpa ni tampoco antijuricidad por cuanto no se ha acreditado la existencia real de los hechos.

1.8 Resolución de segunda instancia

Con fecha 04 de noviembre de 2014 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco expide sentencia sobre el recurso de apelación, resolviendo:

- Revocar la sentencia materia de grado, por medio de la cual se declara fundada la demanda interpuesta, y reformándola la declaran infundada.

Fundamentos de la decisión:

- El diagnóstico que figura en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 5100-2013-PSC no

evidencia maltrato psicológico, toda vez que para que se configure, este debe causar un menoscabo en la salud psicológica que perdure en el tiempo, según la legislación contra la violencia familiar, se requiere que el maltrato genere una perturbación o alteración de carácter patológico en el equilibrio mental de la víctima de violencia.

- Según los hechos expuestos en la demanda, el incidente familiar acontecido entre el agraviado y la demandada no pasaría de ser una discusión familiar, producto de arrebatos momentáneos que tienen su origen en la convivencia de toda familia por lo que de ninguna manera dicho incidente denota gravedad, intensidad y trascendencia para que se configure como violencia psicológica.
- Si bien es cierto que el Protocolo de Pericia Psicológica da una idea de que el agraviado habría sido víctima de maltrato psicológico, también lo es que los medios de prueba deben ser analizados en concordancia a los hechos denunciados y generar certeza en el juzgador, además de ser valorados de manera razonada en función al origen de los hechos.
- Respecto a que en su declaración del agraviado manifiesta que habría sido víctima de constantes maltratos, no se ha aportado elementos probatorios que acrediten dicha afirmación de conformidad con el Art. 196 del C.P.C.
- El argumento esgrimido por la demandada respecto a que no habría tomado conocimiento de la demanda no tiene asidero legal puesto que según las documentales adjuntadas en su escrito se tiene que L.A.A.A se encontraba en la ciudad el 10 de julio de 2013 y la demanda fue notificada en fecha posterior, esto es, el 25 de setiembre de 2013 previo aviso judicial y en el domicilio que la propia demandada consigna en su declaración a nivel policial y en el escrito de apelación.

1.9 Recurso de Casación

Con fecha 09 de diciembre de 2014 el representante del Ministerio Público interpone recurso de Casación en contra de la Res. N° 11 de fecha 19 de noviembre de 2014 que revoca la sentencia de primera instancia, por los siguientes fundamentos:

- El representante del Ministerio Público invoca la causal de infracción normativa prevista en el Art. 286 del C.P.C como requisito de procedencia. Alega que existió una indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos, inobservando lo dispuesto en el Art. 197 de C.P.C.
- Menciona la ejecutoria suprema de la Sala Civil en la Casación 1210-03 donde se señala que dentro del derecho a la prueba existen 5 sub derechos, uno de los cuales es “a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas”, asimismo señala que “la omisión de valorar uno de los medios de prueba que guarda relación directa con pretensiones en debate no es vicio convalidable”.
- De conformidad a lo previsto en el Art. 29 del TUO de la Ley contra la Violencia Familiar, en los procesos de violencia tienen merito probatorio los certificados que expiden los médicos del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico, en tanto que demuestran el estado de salud físico y psicológico de los agraviados.
- En ese sentido, el Instituto de Medicina Legal del distrito fiscal del Cusco ha identificado 2 modalidades de maltrato psicológico en función al grado de afectación de las víctimas, los cuales son: Maltrato psicológico (propiamente dicho) y el maltrato emocional. La primera resultando más dañosa que la segunda.
- Bajo las premisas precedentes, se debió tomar en cuenta la valoración de la Pericia Psicológica en la cual se concluye que el agraviado presenta maltrato emocional y requiere de terapia psicológica con carácter de urgencia, más aun si este medio probatorio no ha sido cuestionado ni ha sido objeto de oposición.
- La Sala Superior incurre en error al equiparar, sin precisar fuente médica, a los daños psicológicos (maltrato emocional) con una reacción ansiosa, la misma que tiene una connotación diferente pues no genera daño de naturaleza emocional o psicológica.
- Finalmente, pone en evidencia la existencia de pronunciamiento disimiles por parte de la Sala Civil respecto de la naturaleza del maltrato emocional, pues en resoluciones precedentes, sobre la misma materia, ha considerado que “el maltrato emocional” señalado en las conclusiones de la pericia psicológica permite

determinar que si hubo daño psicológico a la agraviada.

1.10 Examen de procedencia

Con fecha 31 de julio del 2015 se declara procedente el recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Publico contra la sentencia de vista de fecha 19 de noviembre del 2014 por la causal de infracción normativa por vulneración del debido proceso, por lo siguientes fundamentos:

- No resulta exigible el requisito establecido en el inciso 1 del Art. 388 del CPC pues la sentencia de primera instancia no fue desfavorable a sus intereses.
- Se satisface los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 2 y 3 del Art. 388 del CPC pues se describe con claridad y precisión la infracción normativa que se denuncia y su incidencia directa de esta sobre la decisión impugnada.
- Al señalar que su pedido es anulatorio, se cumple con lo previsto en el inciso 4 del Art. 388.

1.11 Ejecutoria Suprema

Con fecha 01 de marzo de 2016 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la Republica declara INFUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Publico contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014, por los siguientes fundamentos:

- El Supremo Tribunal señala que, si bien es cierto que la Ley 29282 ha determinado que los certificados de salud física y mental tienen valor probatorio en los procesos de violencia familiar; también lo es que el juez, frente al dictamen pericial, tiene amplias facultades para su apreciación, y que el informe pericial no obliga al juez quien podrá separarse del dictamen siempre y cuando tenga la convicción contraria.

- Que, el operador de justicia no puede limitarse a uno solo de los elementos de prueba, los certificados médicos en los procesos de violencia constituyen prueba principal e imprescindible, pero ello no implica que tengan valor probatorio pleno ni que sean definitivos para la comprobación del daño o que no puedan o deban ser reforzados con otros medios probatorios.
- La violencia que alega haber sufrido el agraviado deviene en una situación de conflicto familiar y no constituye propiamente una afectación psicológica que dañe en el tiempo al agraviado.
- Teniendo en cuenta las declaraciones a nivel policial ofrecidas por el agraviado, la demandada y su hija no se puede llegar a la conclusión de que la agresión que alega el agraviado sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino que representa un conflicto en el que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro.
- El Supremo Tribunal arriba a la conclusión de que los hechos suscitados comprenden expresiones generadas en el marco de un matrimonio en el que se han suscitado lamentables discusiones que perjudican a las partes, lo que si bien puede causar problemas psicológicos no califican como hechos de violencia sino de desacuerdos conyugales.

II. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente

De acuerdo con las premisas fácticas expuestas en el desarrollo del proceso por ambas partes, así como en observancia a las resoluciones emitidas por los distintos órganos jurisdiccionales que se avocaron al conocimiento de la presente causa, corresponde delimitar las principales cuestiones jurídicas que orbitan al desarrollo de la controversia materia de estudio en el presente Informe.

- a) ¿Se valoró correctamente el Protocolo de Pericia Psicológica expedido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público?

Se ha considerado como primer problema jurídico la valoración que realizan los distintos órganos jurisdiccionales frente a este medio de prueba, pues recibe diferentes interpretaciones por parte de los operadores de justicia al momento de determinar si los hechos expuestos se encuentran dentro del marco de protección de la Ley 26260.

Si bien la Ley precitada le otorga mérito probatorio a las pericias psicológicas a efectos de verificar la existencia de menoscabo o daño en la esfera psicológica de las víctimas de violencia familiar; no es menos cierto que la actividad probatoria en el proceso se rige bajo los principios de la íntima convicción y la sana crítica. En consecuencia, no sería correcto señalar que existen medios de prueba absolutos, sino que deben ser analizados y valorados de manera conjunta en concordancia a los hechos expuestos por las partes procesales.

- b) ¿Cuáles son los alcances del concepto de violencia psicológica dentro de los procesos de violencia familiar?

En esta segunda cuestión se aborda la delimitación de los alcances del concepto de violencia psicológica, qué elementos o características se requieren para su configuración. Dado que, como veremos más adelante hay variadas interpretaciones en sede judicial, por lo que resulta imperativo hacer ciertas precisiones al respecto, dado que es un punto central de la presente controversia.

- c) ¿Existieron fundados motivos para que la Sala Civil adopte un criterio diferente frente al concepto de maltrato emocional y en razón a ello opte por revocar la sentencia de primera instancia?

Finalmente, como tercera cuestión relevante se analiza si este inusual cambio de criterio afecta a la garantía fundamental del debido proceso, pues la Sala Civil arriba a la conclusión de que los hechos alegados por el Ministerio Público no configuran violencia psicológica, sino arrebatos momentáneos producto de situaciones de tensión.

Este razonamiento colisiona con anteriores pronunciamientos de la Sala en procesos similares de violencia familiar donde sí emite un fallo de fundabilidad respecto a la figura del maltrato emocional como elemento enmarcado dentro del espectro de la violencia psicológica.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1 Sobre la valoración de la cual fue objeto el Protocolo de Pericia Psicológica por los órganos jurisdiccionales en el contexto del proceso por Violencia Familiar.

Sobre este extremo debemos señalar que la importancia que tiene este medio probatorio para los fines del presente proceso es sumamente trascendental puesto que permite al juzgador verificar si los hechos expuestos en la demanda encuentran soporte en la realidad, resultando especialmente útil pues proporciona conocimientos técnicos y científicos para valorar los hechos controvertidos, que, en el caso concreto, es determinar la existencia de actos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica.

Es así como la Ley 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar le otorga una especial relevancia y le confiere valor probatorio al dictamen pericial o informe, elaborado por profesional en la materia a efectos de dar cuenta del estado de salud física y psicológica de las víctimas por violencia familiar. Así lo establece el Art. 29 de la Ley en virtud del cual señala lo siguiente:

“Artículo 29.- Del valor de los certificados médicos y pericias

Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tiene valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar (...).”

En este orden de ideas, considero que las conclusiones a las que se arribo en el Protocolo

de Pericia Psicológica fueron determinantes y precisas, haciendo énfasis en las siguientes:

- **Maltrato emocional**
- Reacción mixta ansiosa **depresiva, concurrente a violencia familiar.**
- Desarmonía conyugal con relaciones inestables y disfuncionales
- **Requiere de psicoterapia inmediatamente**

Aunado a ello, de la revisión del contenido del Informe Psicológico practicado al agraviado se puede advertir, en la sección titulada como “Relato”, que esta no sería la primera denuncia que formula en contra de su cónyuge, sino que previamente ya había formulado una denuncia por el mismo hecho en la dependencia policial. Este hecho, no hace más que revelar que las agresiones de las que fue objeto E.F.H.R no eran aisladas o sucesos atípicos, sino que fue reiterativo en el tiempo, argumento que la Sala Superior no valoro oportunamente, lo que llama la atención pues precisamente en la Resolución que revoca la Sentencia de primera instancia, esgrime el argumento de que el maltrato emocional no habría perdurado en el tiempo señalando de que no hay registro de ello o medio probatorio que corrobore lo dicho.

Asimismo, cabe señalar que les resta valor a las conclusiones contenidas en el Protocolo de Pericia pues señala que el maltrato emocional no constituye violencia psicológica, situación particular pues la Ley define de manera clara que “el maltrato sin lesión” también califica como violencia dentro de un contexto de relaciones interfamiliares, y que para mayor análisis abordaremos en el capítulo respectivo la delimitación de lo que califica como violencia psicológica. Sin embargo, es evidente que el Ad quem estaría favoreciendo a la parte demandada faltando al Principio de razón suficiente desarrollado por la Corte Suprema en un proceso similar de Violencia Familiar, en virtud de lo cual señala lo siguiente:

“Considerando 4.6.-

Reviste especial importancia el Art. 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia

Familiar, en virtud del cual: “(...)”

Esto puesto que proviniendo los mismos de profesionales especializados en la materia, es evidente que el juzgador no requería de otro medio de prueba adicional para tener certeza del estado de salud de la víctima.

Considerando 7.-

Cabe agregar que el demandado no formuló tacha contra ninguno de los dos certificados médicos, por lo que dichas pruebas documentales mantienen plena eficacia probatoria conforme lo señala el Art. 29 del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, resultados de los cuales se colige que existe un pronunciamiento categórico sobre un hecho compatible a la violencia ejercida contra la agraviada, relacionado con los hechos descritos como constitutivos de maltrato físico y psicológico. “

En ese sentido, considero que dada la naturaleza de este proceso tal cual lo ha diseñado el legislador peruano, donde se protege la integridad física y psicológica de las víctimas por violencia familiar, independientemente que la víctima sea hombre o mujer, el juzgador debió valorar positivamente la pericia psicología como medio de prueba que acredita la violencia psicológica a efectos de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la víctima, esto en razón a que el proceso es una herramienta que si bien tiene como fin la averiguación de la verdad, esta verdad será meramente formal y se construirá en función a los medios probatorios que ofrezcan las partes.

Finalmente, sobre este punto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“Existen muchas definiciones doctrinales que en forma errónea relacionan los términos prueba y verdad. En realidad, la prueba derivada de un proceso civil no se encuentra dirigida a la averiguación de la verdad real, sino que su finalidad es crear un estado de certeza en la mente del juzgador, con relación a los hechos afirmados por una parte o la contraria, lo que podríamos denominar verdad procesal.” **(Jorge Olsaso Álvarez, 2015, P.35)**

3.2 Sobre la delimitación del concepto de violencia psicológica en los procesos de violencia familiar

El segundo problema jurídico estriba en delimitar claramente el concepto de violencia psicológica previsto como supuesto de infracción a la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, pues se puede advertir de la lectura de la resolución emitida por el juzgado y posteriormente, en grado de apelación, por la Sala que tienen criterios diferentes respecto a si el maltrato emocional estaría comprendido dentro del marco del concepto de violencia psicológica que sanciona la Ley 26260.

Por lo que en aras de comprender en toda su dimensión el concepto de violencia psicológica tal cual lo abordan diferentes estudios especializados en temas de violencia familiar y también la jurisprudencia nacional, resulta imprescindible abordar este subcapítulo de manera que teniendo clara esta premisa se pueda interpretar y valorar correctamente los medios probatorios a fin de resolver la controversia garantizando la implementación de medidas de protección a la víctima, la reparación del daño ocasionado y el cese de los actos de hostilización en los casos de violencia psicológica, que constituyen en nuestro país casi un tercio del total de denuncias por violencia familiar. Así, tenemos a Novo Pérez y Seijo Martínez que señalan:

“La violencia psicológica se caracteriza por la presencia continuada de la intimidación o amenazas, por el uso de humillaciones reiteradas, por la imposición del aislamiento social, la desvalorización total como persona o, por un acoso continuado. (...) aun cuando debemos discriminar entre este tipo de maltrato y una mala relación de pareja, pues la primera genera consecuencias muy negativas en la salud y el bienestar emocional de la víctima.”

En similar sentido, existen pronunciamientos del más alto tribunal de judicatura ordinaria en nuestro país, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación 4175-2017, señala:

“Que aquellos que sufren este tipo de violencia (psicológica) pueden ser

destruidos en todos los aspectos que le dan a la persona la dignidad de tal, afectando su ámbito personal, social, económico y laboral provocados por el temor, inseguridad, culpa, vergüenza, falta de empoderamiento, baja autoestima, depresión, dependencia emocional pobreza, baja productividad, pobreza, etc.”

Ahora bien, el problema jurídico que se advierte a nivel jurisprudencial es la existencia de resoluciones disímiles respecto a ciertas características que debería satisfacer la alegación de daño psicológico para poder configurarse, dentro del marco del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, pues con fecha 30 de octubre de 2017 se dicta la Casación N° 534-2017-TACNA, con ocasión de un proceso de Violencia Familiar, prescribe en su séptimo considerando:

“Séptimo. - (...) procederemos a establecer si la recurrida contiene o no una infracción de la norma material del artículo 2 de la Ley 26260, en cuanto conceptúa lo que constituye “violencia familiar”, definiéndola como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves”. Es evidente que la norma alude a la acción u omisión (amenaza o coacción) que cause daño, ya sea físico y psicológico. Nótese que no incluye como característica del acto (u omisión) causante del daño que sea habitual o reiterado (como pretende la Sala Superior en su interpretación contenida en la recurrida, apartado 2.4.4.a). Tampoco la norma bajo análisis se contrae a definir las posibles “secuelas” que podría tener el acto dañoso en la constitución psicosomática de la persona, como equivocadamente pretende el Ad Quem en la recurrida. Es decir, resulta claro que se ha producido una interpretación errónea de la norma en cuestión por el Ad Quem.”

Es decir, nuestra Corte Suprema nos dice que para que se configure el daño psicológico, tal cual está previsto en la norma, no sería exigible que se demuestre que este ha sido recurrente o se ha prolongado en el tiempo asimismo excluye, como elemento configurador del daño psicológico, la existencia de secuelas en la psique de la víctima.

Sin embargo, con fecha posterior el 14 de marzo de 2019, la Corte Suprema establece en la Casación 4175-2017- Lima Norte en su fundamento Sexto, apartado b., lo siguiente:

“Sexto. -

b) Violencia Psicológica es aquel tipo de violencia que se produce como consecuencia de un delito violento, dejando secuelas emocionales que afectan negativamente la vida cotidiana del agraviado, deteriorando las relaciones interpersonales con el consecuente deterioro de la salud.”

Consecuentemente, advertimos que existen diferentes criterios e interpretaciones respecto a este elemento, por un lado, una concepción más restringida que la otra en torno a las características que debe revestir el daño psicológico.

Finalmente, considero que debe prevalecer la concepción amplia dado que, en este tipo de procesos, donde la pretensión está exenta del carácter patrimonial, se busca garantizar la protección de las víctimas de violencia familiar, ordenando el cese de la violencia en una vía de carácter tuitivo.

3.3 ¿Existieron fundados motivos para que la Sala Superior adopte un criterio distinto frente al concepto del maltrato emocional y en razón a ello opte por revocar la sentencia de primera instancia?

En base a lo desarrollado en el numeral anterior, en esta sección se analiza si hubo solvencia argumentativa por parte de la Sala Superior para revocar la sentencia pues se tiene que previamente, según lo advierte el Fiscal de Familia en su recurso de casación, que en un proceso similar que fue de conocimiento del mismo Colegiado Superior, en uno de los fundamentos de la resolución se considera que el maltrato emocional consignado dentro de las conclusiones de la pericia psicológica practicada a la víctima sí califica como violencia psicológica por lo que se declara fundada la demanda.

En atención a esto, es preciso señalar que se produce un cambio en la línea jurisprudencial que el mismo Colegiado Superior ha seguido en procesos sustancialmente idénticos, afectando el derecho material que asiste a una de las partes de obtener tutela judicial efectiva, más aún si la propia ley ha sido diseñada como un mecanismo para hacer frente a la violencia que se produce en el seno familiar, independientemente si quien denuncia es hombre o mujer. Aunado a ello, el principio de

igualdad en su vertiente de aplicación judicial de la ley exige al órgano jurisdiccional que realice una prolija labor argumentativa y que esta sea suficiente de manera tal que justifique su cambio de criterio, no hacerla constituirá una arbitrariedad que esta proscrito en nuestro ordenamiento procesal pues afecta el derecho que todos tenemos de recibir una tutela judicial efectiva.

Citando a la doctrina extranjera, el colombiano López Medina señala lo siguiente:

“Es evidente que, si el principio de independencia judicial se interpreta de manera absoluta, se termina por restar toda eficacia al principio de igualdad en la aplicación de la ley, los jueces podrían a su amaño resolver las controversias que se debaten en los procesos. En esta hipótesis no se podría objetar el hecho de que simultáneamente el juez, enfrentando a dos situaciones sustancialmente idénticas, fallase de distinta manera.”

Otro punto que resulta pertinente señalar es que nuestro ordenamiento jurídico propugna la predictibilidad de las resoluciones judiciales, aspecto que está ligado estrechamente con uno de los fines del derecho que es garantizar la seguridad jurídica por lo que considero que habiendo un dictamen expedido por un profesional experto y cuyas conclusiones son relevantes para demostrar el daño generado según la propia ley, daño que es calificado por diversos autores, como una huella invisible en la psique de la víctima, resultaría idóneo que este instrumento, cumpliendo todas sus formalidades, sirva de manera suficiente para obtener un fallo de fundabilidad, como reitero, ya había ocurrido anteriormente en un caso similar.

Por lo que, en este tipo de procesos, si el juez decide desvincularse del informe psicológico, debería haber una motivación suficiente que permita darle validez a la forma de su razonamiento, lo cual es garantía de todo sujeto procesal que recurre al órgano jurisdiccional para obtener justicia, lo que en el presente caso vemos que no existe pues en el Considerando Tercero de la Sentencia de Vista, no cita fuente médica, o tratado científico que quite validez a lo estipulado en la pericia.

IV. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas.

4.1 Resolución emitida por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq

Sobre esta resolución emitida, en primer lugar, antes de ingresar a analizar las cuestiones de fondo considero conveniente precisar la particularidad de este proceso puesto que en la sentencia se señala expresamente que la demandada incurrió en rebeldía puesto que no contestó la demanda en el plazo previsto, que es de 5 días dado que, conforme a lo dispuesto el TUO de la Ley 26260 en su Art. 20 señala que este tipo de procesos se tramitan bajo las reglas del Proceso Único.

Ahora bien, respecto a la figura de la rebeldía de una de las partes declarada en un proceso, nuestro CPC prescribe en su Art. 461 los efectos procesales que genera:

“Art. 21.- Efecto de la declaración de rebeldía

La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno conteste la demanda;
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, este no fue acompañado en la demanda; o
4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”

De acuerdo con lo señalado, se tiene que la presunción de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda es relativa, salvo que exista medio probatorio que desvirtúe lo alegado por el demandante. Asimismo, Monroy Palacios refiere lo siguiente:

“Al ser perentorio el plazo para contestar la demanda, queda claro que luego de transcurrido este sin haberse realizado esta específica actividad, precluye la posibilidad de contestar la demanda. Los efectos preclusivos recaerán también

como resulta evidente sobre la posibilidad de ofrecer medios probatorios – Art. 442, inciso 5 del Código Procesal Civil. Ello se corrobora con lo señalado en el Art. 462 del CPC, que dispone que el rebelde que ingrese al proceso *estará sujeto al estado en que este se encuentre.*”

Considero necesario precisar la delimitación de los alcances de esta figura procesal puesto que será objeto de impugnación en el recurso de apelación que plantea la demandada, cuestión que será abordada en la sección respectiva.

En cuanto a la Sentencia per se, considero que se resolvió conforme a lo que plantea la Ley 26260, puesto que si bien es cierto que la rebeldía en que incurrió la demandada generan presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, también es cierto que estos hechos estaban apoyados para su acreditación en el medio probatorio pertinente, esto es, el protocolo de pericia psicológica que determina categóricamente que el agraviado sí fue víctima de violencia psicológica. Se cumple también con el supuesto normativo, que prevé la existencia de vínculo conyugal al momento de haberse ejercido los actos de violencia familiar.

Sin embargo, considero que dentro de la labor de valoración de la prueba la cual se materializa en la sentencia se debió incorporar también el Acta de Denuncia Verbal donde el Instructor PNP da cuenta que ya se registra una denuncia anterior por el mismo hecho en la misma dependencia policial, a efectos de que complementando estos dos medios probatorios, se pueda sostener que el relato narrado por el agraviado guarda consistencia y verosimilitud respecto a que los hechos se vienen reiterando en el tiempo.

Teniendo en cuenta que el monto por concepto de reparación es fijado en base a la facultad discrecional del juez bajo el principio de ponderación; y no habiéndose acreditado con documental alguna el daño irrogado considero que es razonable la suma ordenada como pago en la sentencia.

4.2 Resolución emitida por la Sala Civil de la C.S.J de Cusco

Sostengo que la Sentencia de Vista es cuestionable en parte, pues respecto al agravio

denunciado por la demandada señalando que hubo indefensión por su parte, al privársele del derecho de contradicción, señala acertadamente que no es de recibo ese argumento pues en los propios documentos que anexa a su escrito de apelación figura claramente que retornó a la ciudad de Cusco el 10 de julio de 2013, por lo que habiéndose notificado la demanda con fecha posterior, tenía pleno conocimiento de la demanda. Mas aun si se le notifico en el domicilio que señalo en su declaración a nivel policial.

Sobre la cuestión de fondo, la Sala adopta un criterio cuestionable al considerar que el maltrato emocional que figura en el Protocolo de Pericia no configura maltrato psicológico, sin embargo, para llegar a esta conclusión y desvincularse de los señalado por el experto en la materia, siendo además perito oficial del cuerpo del Instituto Médico Legal del Ministerio Publico, es decir, teniendo el pleno reconocimiento por ley de que su dictamen debe ser valorado escrupulosamente, vemos que la Sala en una argumentación de 4 líneas concluye que dicho diagnostico no constituye maltrato psicológico.

Sobre este punto, nuestro ordenamiento jurídico señala que la debida motivación de las resoluciones judiciales es garantía de todo justiciable por lo que en merito a ello, si la Sala decide que este elemento no le produce convicción, debió justificar el motivo remitiéndose a fuentes médicas o expertos en la materia que es lo que corresponde cuando hay un dictamen pericial de por medio. En ese sentido, Luigi Ferrajoli señala lo siguiente:

“La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba. “

Además, debió valorar la prueba en su conjunto puesto que no se pronunció sobre los 3 puntos restantes en las conclusiones de la pericia donde uno de ellos señala expresamente que el agraviado presenta “Reacción Mixta Ansiosa Depresiva concurrente a Violencia Familiar”, omitir pronunciarse sobre los demás puntos

Por lo que, si bien la demandada en su recurso impugnatorio sostiene que también fue objeto de menoscabo físico y psicológico, durante el proceso no ha podido acreditarlo

con algún medio probatorio. Mientras que el Fiscal de Familia cumplió con ordenar las diligencias y obtener el protocolo de pericia que señala que el agraviado sufrió maltrato emocional. Por lo que según el brocardo “*Probat qui dicit non qui negat*”, quien afirma algo está en obligación de probarlo en razón a lo que se denomina carga de la prueba.

Finalmente, cuando la Sala resume que los hechos objeto de la demanda serian meros arrebatos momentáneos producto de una discusión familiar, omite valorar las declaraciones a nivel policial donde la propia demandada señala que lo conmino a que se vaya de la casa, el acta de denuncia verbal donde se da cuenta que anteriormente se ha formulado una denuncia por el mismo hecho. Cabe señalar, que si los medios de prueba ofrecidos por las partes no le resultan suficientes al juzgador para realizar el ejercicio de valoración conjunta de la prueba para encontrar solución al caso dispone de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil de ordenar la prueba de oficio, que, en este caso, de acuerdo con las declaraciones a nivel policial, se tiene que se encontraba la tía de Y.S.H.A por lo que hubiera sido oficioso llamarla a rendir su testimonio. Sobre este punto, cabe citar al profesor Salas Villalobos quien señala lo siguiente:

(...) Se puede afirmar válidamente que, cuando el juez decide incorporar la prueba de oficio, tampoco vulnera el principio de imparcialidad, por cuanto no se trata de beneficiar a alguna de las partes, sino que “necesita” incorporar un conocimiento nuevo para resolver el caso concreto.

4.3 Ejecutoria Suprema.

Sobre la Sentencia de Casación, me encuentro conforme parcialmente, pues si bien declara infundado el recurso, cumple con agotar el análisis de todos los medios probatorios remitiéndose a las declaraciones ofrecidas tanto por el agraviado, la demandada y su hija; contrastando estas instrumentales con el Protocolo de Pericia Psicología para colegir que no puede concluirse de manera definitiva que E.F.H.R haya sido victima de violencia psicológica, es decir, recoge los testimonios de L.A.A.A y de Y.S.H.A para señalar que no le produce convicción de que efectivamente se haya menoscabado la salud mental del agraviado.

Por otro lado, considero que, al citar las declaraciones, obvió valorar ciertos fragmentos

en la declaración a nivel policial de L.A.A.A donde reconoce expresamente que dice “fuera de mi casa, busca tu vida” pero luego menciona, de manera contradictoria, “yo nunca lo bote, el agarró su colchón”.

También, se tiene que es poco probable que haya sido solo una discusión familiar, puesto que no solo representante del Ministerio Público interpone el recurso casatorio sino también lo hace E.F.H.R a través de su apoderado legal, insistiendo en que se lo expulso del hogar con su colchón.

Lo cierto es que hay una escasa fuente probatoria, sin embargo, dado la naturaleza tuitiva del presente proceso mi opinión es que se debe proteger a al victima pues para eso fue diseñado el presente proceso, más aun si existe presunción de veracidad relativa dada la rebeldía de la demandada, y que mínimamente se ha acreditado con un dictamen que la ley 26260 reconoce como válido.

Finalmente, he de señalar que existen Casaciones en las cuales, con el solo mérito de la Pericia Psicológica se han declarado fundadas por haberse cumplido con el principio de suficiencia probatoria, entre las cuales tenemos la Casación 157-2017- Tacna, cuyo considerando pertinente ha sido citado en la sección III del presente Informe, asimismo la Casación 534 -2017- Tacna en su Noveno Considerando, señala lo siguiente:

“Por lo demás, nos parece irrelevante el fundamento final que contiene la recurrida, en el cual el Ad Quem consigna que existe un conflicto familiar entre la agraviada, la demandada y demás familiares. **Debemos señalar que es evidente que existe un conflicto familiar, en cuyo contexto, se pueden enmarcar los hechos de violencia psicológica ejercidos por la demandada contra su madre**, los cuales han sido debidamente constatados por el A Quo, el mismo que acertadamente ha concluido que los actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, resultan corroborados con la narración efectuada por la agraviada en sede policial, en forma coherente; en cuanto al lugar, forma y tiempo en que estos se dieron, aunado a lo que emerge del Protocolo de Pericia Psicológica (...).”

V. Conclusiones

1.- Se evidencia una contraposición entre el valor probatorio que le asigna el TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar al Protocolo de Pericia Psicológica en casos de maltrato psicológico; frente a la discrecionalidad que tiene el juez para valorar conjuntamente todos los medios probatorios a fin de determinar si le producen o no convicción.

2.- Se concluye que existen diversas interpretaciones en torno a la calificación del daño en su dimensión psicológica, a nivel de Sala Superior como hemos podido evidenciar e incluso a nivel de Corte Suprema por lo que resulta necesario uniformizar este criterio a fin de garantizar la predictibilidad de las resoluciones judiciales y de garantizar la efectiva protección de las víctimas de violencia familiar.

3.- Se concluye en el presente caso que existió discriminación en la aplicación de la ley respecto a un agraviado varón que denuncia violencia psicológica frente a una fémina, incluso con la presunción legal relativa de verdad a su favor, en primera instancia, pues no pudo obtener un fallo de fundabilidad al final del proceso judicial pues el estándar de rigurosidad probatoria exigido fue mucho mayor que en otros procesos similares.

VI. Referencias Bibliográficas

Bibliografía

Olaso Álvarez, A. (2015). *La Prueba en Materia Civil: Un Análisis de la Legislación Vigente y de la Reforma Procesal*. 1° Edición. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental.

Monroy Palacios M. (2015). *Apuntes sobre la rebeldía en el Proceso Civil Peruano*. Advocatus (Ed. N°32) P.275

Fariña, Arce y Buela-Casal (2013). *Violencia de género: tratado psicológico y legal*. Madrid. Editorial Biblioteca Nueva.

Salas Villalobos, S. (2021). *La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil*. Ius Et Praxis (N° 52). Revista oficial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

Rocca Guzmán, C. (2015). *Judicialización de la Violencia Familiar Psicológica: Valoración del Daño Psíquico en Perú*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Editorial CLACSO.

López Medina, D. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá. Legis S.A. P. 203-204.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid. Editorial Trotta. p. 623.

Jurisprudencia

Sentencia de Casación, Referencia: Expediente 4175-2021 (Lima-Norte, Corte Suprema de Justicia de la República)

Sentencia de Casación, Referencia: Expediente 534-2017 (Tacna, Corte Suprema de Justicia de la República)

Sentencia de Casación, Referencia: Expediente 157 -2017 (Tacna, Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria)

VII. ANEXOS

7.1 Resolución de Corte Suprema

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 246-2015

Cusco

Violencia Familiar

Este Tribunal debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto ello significaría que el Estado se entrometiera en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía.

Lima, tres de marzo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número doscientos cuarenta y seis - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, mediante escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce (página doscientos nueve), contra la sentencia número once de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce (página ciento ochenta y cinco), que revoca la sentencia de primera instancia del veintiocho de febrero del dos mil catorce, que declara fundada la demanda; y reformándola la declararon infundada.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO

ARCHIVO CENTRAL

236

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 246-2015
Cusco
Violencia Familiar

Mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil trece (página cuarenta y cuatro) el Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Civil y Familia de Wanchaq, interpone demanda de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico en agravio de [REDACTED] ocasionados por [REDACTED], accesoriamente se declare el cese de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico. Y como pretensión autónoma se fije un monto dinerario para la reparación del daño ocasionado.

Fundamenta su demanda señalando haber sufrido violencia familiar por parte de su cónyuge [REDACTED], quien en fecha veintidós de abril de dos mil trece, siendo las veintitrés horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraban en su domicilio ubicado en la U [REDACTED], luego de sostener una discusión fue agredido psicológicamente por la demandada quien lo echó del domicilio con un colchón y a la calle diciéndole "fuera, esta no es tu casa", siendo que este tipo de agresiones se dan de manera frecuente. Agrega que las imputaciones se hallan corroboradas con el protocolo de Pericia Psicológica N° 005100-2013-PSC, que concluye que presenta: 1. Maltrato emocional; 2. Reacción mixta ansiosa depresiva concurrente a violencia familiar; 3. Desarmonía conyugal con relaciones inestables y disfuncionales; y 4. Requiere de psicoterapia inmediatamente.

2. DECLARACION DE REBELDIA DE LA DEMANDA

Mediante resolución número dos, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, se declaró rebelde a la demanda [REDACTED]

3. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

COPIA CERTIFICADA
 EXAMEN DE GRADO
 ARCHIVO CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 246-2015
Cusco
Violencia Familiar

Mediante resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce (página sesenta y nueve), se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar la existencia de actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico ocasionados por [REDACTED] [REDACTED], en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Determinar si con los actos de violencia familiar se ha causado daños a la integridad psicológica y su reparación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número cinco del veintiocho de febrero de dos mil catorce (página sesenta y nueve), se declara fundada la demanda, al concluirse que con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005100-2013-pac, medios de prueba ofrecida por la parte demandante y con el que se acredita que el agraviado ha sido víctima de maltrato psicólogo, prueba que no ha sido contradicha por la demandada.

5. APELACION

Mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce (página ciento veintiocho), la demandada apela la sentencia, alegando que es ella y sus hijos los que han sido víctimas de maltrato físico y psicológico por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Indica que fue su cónyuge, quien el día veintidós de abril de dos mil trece, la agredió de manera física y verbal, insultándola con palabras soeces, por lo que la recurrente interpuso una denuncia sobre violencia familiar, la misma que se archivó debido a que ni ella ni sus hijos pudieron pasar los exámenes médicos y psicológicos, ya que se presentó el fallecimiento de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 246-2015
Cusco
Violencia Familiar

su nuera, y tuvieron que viajar a la ciudad del Cusco. Agrega que nunca tomó conocimiento de la notificación de la demanda, pues ha demostrado que no estaba en la ciudad de Lima.

6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior, mediante resolución número once, del diecinueve de noviembre de dos mil catorce (página ciento ochenta y cinco), revoca la sentencia de primera instancia, y, reformándola, declaró infundada la demanda, al señalarse que el diagnóstico del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005100-2013-PSC, no configura maltrato psicológico, siendo una discusión familiar, producto de arrebatos momentáneos, que tienen su origen en la convivencia de toda la familia, por lo que de ninguna manera denota gravedad, intensidad ni transcendencia. Se agrega que si bien el agraviado refirió en su declaración ser víctima de constantes maltratos, los mismos no fueron acreditados con medio de prueba alguno.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, por la infracción normativa por vulneración al debido proceso, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión señalándose además que habría incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos

251

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 246-2015
Cusco
Violencia Familiar

determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

Segundo.- El recurso de casación interpuesto por vulneración al debido proceso, se sustenta en la inobservancia del diagnóstico emitido en el Protocolo de Pericia Psicológica N°05100-2013-PSC practicado al agraviado. El impugnante indica que la Sala Superior, sin precisar fuente médica, interpreta los daños psicológicos como si se tratara de una reacción ansiosa que no genera daño psicológico.

Tercero.- Respecto a la violencia familiar el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, modificado por Ley N° 29282, señala: "(...) se entenderá por

¹ Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales, Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor, Lima 1995, pp. 392-414.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 246-2015

Cusco

Violencia Familiar

violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a. Cónyuges (...)". Asimismo, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente Familiar, refiere que: "Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima...".

Cuarto.- La violencia psicológica está constituida, entre otros supuestos, por la agresión verbal proferida por una persona a otra con la intención de menoscabarla, y lograr con ello su vulnerabilidad interna y afectación a su dignidad, (entre ellas disminución de autoestima o manipulación emocional). El resultado de esta agresión debe dejar secuelas alteraciones en la víctima, que requiera un tratamiento de salud para solucionar el daño. La violencia psicológica, estará dentro de la violencia familiar, cuando los participantes del acto sean algunos de los señalados en el artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar N° 26260.

Quinto.- Es claro que en el caso del maltrato físico su acreditación es más accesible, por ser evidente el daño sin que ello signifique que no deba aportarse las pruebas que acrediten dicho maltrato y a su autor. En los casos de maltrato psicológico, la necesidad de determinar el daño y su

COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE ORIGINAL
ARCHIVO CENTRAL

241

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 246-2015
Cusco
Violencia Familiar

autor requiere de pruebas claras y contundentes que reflejen que efectivamente existió el maltrato que se alega. La Ley N° 29282, ha determinado que los certificados de salud física y mental, expedidos por los establecimientos de salud del Estado, tienen valor probatorio para los casos de violencia familiar. Sin embargo, este Tribunal toma en cuenta que: *"El juez frente al dictamen pericial tiene amplias facultades para su apreciación (...) y que el informe pericial no obliga al juez, quien podrá separarse del dictamen siempre que tenga la convicción contraria, la finalidad del informe es ilustrarlo respecto de las cuestiones técnicas de las que por su calidad de abogado desconoce. La realidad es que el valor de los informes periciales no puede ser nunca decisivo para el juzgador (...). El magistrado para emitir su juicio no puede atenerse a uno solo de los elementos de prueba que tiene a la vista, debe considerar el conjunto de probanzas, entre las cuales está el dictamen médico pericial (...) Tampoco el Juez puede aceptar ciegamente la opinión propia de los expertos, caso contrario se desnaturalizaría no sólo su propia función, sino la de la pericia como medio de prueba..."*³. Por ello consideramos, que si bien los certificados médicos en estos tipos de casos, constituyen prueba principal e imprescindible, ello no implica que tengan valor probatorio pleno ni que sean definitivos para la comprobación del daño o que no puedan o deban ser reforzados con otros medios probatorios, que ayuden a esclarecer si el daño invocado ha existido o existe.

Sexto.- En el presente proceso judicial, no solo el agraviado ha referido ser víctima de violencia familiar, sino que también la demandada ha señalado que es ella y sus hijos los que han sufrido violencia por parte del aquí agraviado, hecho que denunció; sin embargo, refiere que debido a

³ Covelli Insá Luis y Rofrani Gustavo Jorge. Daño Psíquico – Aspectos Médicos y legales. Dosyuna. Argentina.2008, pp.163-165.

COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE PERICIA
ARCHIVO CENTRAL

242

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 246-2015
Cusco
Violencia Familiar

que no le fue posible asistir a la evaluaciones psicológicas requeridas, dicha denuncia fue declarada improcedente. Agrega la demandada que con el agraviado llegaron a separarse, que éste constantemente hacia abandono de hogar, y no cumplía con obligación alimentaria alguna; versión que también expreso en su declaración policial (fojas veintitrés). Si bien no es cuestión de analizar la denuncia que alega la demandada, si resulta necesario establecer si la violencia que alega haber sufrido el agraviado se encuentra claramente establecida o si el caso deviene de una situación de conflicto familiar y no constituye propiamente una afectación psicológica que dañe en el tiempo al agraviado.

Sétimo.- En efecto:

1. Las conclusiones a las que se llega en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005100-2013-PSC (página treinta), practicado al agraviado [REDACTED], son las siguientes: 1.- maltrato emocional; 2.- reacción mixta ansiosa depresiva, concurrente a violencia familiar; 3.- desarmonía conyugal con relaciones inestables y disfuncionales; 4.- requiere de psicoterapia inmediatamente. A dicha conclusión se llegó luego de exponer: (...) *su problema lo asume con preocupación generando en él un estado emotivo intenso caracterizado por acentuada ansiedad y tensión, sensible a la opinión ajena, con cambios de humor, irritable, con sentimientos y actitudes de indignación frente a la figura de su cónyuge (27), percibe su ambiente como de difícil control, con tendencia a desarrollar conducta agresiva como mecanismos de defensa, presenta incertidumbre hacia situación actual por los acontecimientos a su entorno personal y familiar.*"

COPIA CERTIFICADA
 EXAMEN DE JURADO
 ARCHIVO CENTRAL

243

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 246-2015
Cusco
Violencia Familiar

- 2. Así las cosas, tenemos que efectivamente la Pericia Psicológica citada, expone que el agraviado presenta un estado emotivo negativo debido a la relación o ante la figura de su cónyuge y su entorno familiar, empero dicha pericia no determina concretamente que el agraviado viene sufriendo maltrato psicológico por parte de su cónyuge.
- 3. A ello debe agregarse que el agraviado refiere que la actitud de su cónyuge se pueda deber a una crisis menopáusica, versión que fue igualmente vertida por el agraviado en su declaración policial (fojas 20), donde además señala: *"lo único que quiero es una constancia de retiro voluntario"*.
- 4. Asimismo se tiene la declaración policial de [REDACTED] [REDACTED], hija del agraviado y de la demandada, quien al relatar los hechos ocurridos el veintidós de abril de dos mil trece, señala: *"ese día tuvimos una reunión familiar noche de hogar donde lo realizamos cada lunes y mi padre se negó a participar en dicha reunión y a pesar que mi padre no quiso lo realizamos dentro de la habitación de mis padres, donde con anterioridad el viajó a la ciudad de Lima y queríamos aclarar algunos puntos, y mi padre quería poner resistencia a la conversación y empezó a ofuscarse y molestarse de lo que decía insultándola a mi madre tratándola de loca, traumada adjetivos que a mi me incomodaron mucho, mientras que el agredía a mi madre yo atine a decirle que se alejara, que guarde respeto a mi madre, las cosas empezaron a ponerse peor ya que defendía a mi madre y me empezó a agredirme verbalmente y decirme que estaba muerta para mí o que debería trabajar...". La referida persona continúa diciendo "...mi madre por defenderme lo hecho a mi padre de la habitación y empezó a hablar que el colchón donde duermen es suyo y mi*

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE CALIDAD
ARCHIVO CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 246-2015
Cusco
Violencia Familiar

madre dijo ya que es tuyo llévatelo y empezó a sacar el colchón y continuaban los insultos hacia mi madre...".

- 5. Adicionalmente se tiene a fojas ciento cuarenta y cuatro, la constatación policial, en la cual se verifica que con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, la demandada, hace referencia que el agraviado hizo abandono de hogar.

Octavo.- De lo expuesto anteriormente, no se puede llegar a concluir en definitiva que la agresión que alega el agraviado por parte de la demandada, sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno, que si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro. Se trata de expresiones generadas dentro de la dinámica de un matrimonio en el que se han suscitado lamentables disensiones que perjudican a ambas partes, lo que si bien puede causar problemas psicológicos, ellos no son resultantes de hechos de violencia sino de desacuerdos conyugales.

Este Tribunal debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto ello significaría que el Estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía.

VI. DECISIÓN

COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
ARCHIVO CENTRAL

245

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 246-2015
Cusco
Violencia Familiar

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (página doscientos nueve), contra sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce (página ciento ochenta y cinco); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre violencia familiar; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

- TELLO GILARDI**
- DEL CARPIO RODRIGUEZ**
- RODRIGUEZ CHAVEZ**
- CALDERÓN PUERTAS**
- DE LA BARRA BARRERA**

COPIA CERTIFICADA
EXAMENADO

Jvp/larf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL PAJARDO JULCA
 SECRETARIO
 SALA CIVIL PERMANENTE
 CORTE SUPREMA

23 A60 254

7.2 Resolución que declara el archivo definitivo del proceso

248
ingent

1° JUZGADO MIXTO - Sede Wanchaq
EXPEDIENTE : 01113-2013-0-1001-JM-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : YABAR VILLAGARCIA NELLY CONSUELO
ESPECIALISTA : PATRICIA ALARCON TISOC
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE WANCHAQ,
DEMANDADO : [REDACTED]
AGRAVIADO : [REDACTED]

AUTO DE RECEPCION SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA A ARCHIVO DEFINITIVO

Resolución N° 15

Cusco, seis de octubre
del dos mil dieciseis.

La Juez que suscribe, se avoca del conocimiento de la presente causa.- Por recibido en la fecha el oficio remitiendo el proceso con la resolución emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a conocimiento de las partes que los autos se encuentran en esta Instancia, la misma Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Publico (fojas 209) contra la sentencia de Vista de fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce (fojas 185 y ss), **EN CONSECUENCIA NO CASARON** la sentencia de Vista de numero once de fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce que resolvieron: **REVOCAR** la sentencia corriente a fojas 69 y siguientes que declara Fundada la demanda interpuesta por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Wanchaq, sobre Violencia Familiar, en la modalidad de maltrato Psicologico en contra de [REDACTED], en agravio de [REDACTED] z, **REFORMANDOLA** declararán INFUNDADA la demanda, en consecuencia **archivese definitivamente** el proceso en la repartición correspondiente del Archivo Central. Actuado la que da cuenta a partir de la fecha por mandato Superior.-

COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
ARCHIVO CENTRAL

[Signature]
NELLY C. YABAR VILLAGARCIA
JUEZ ESPECIALISTA
PRIMER JUZGADO MIXTO DE WANCHAQ
Corte Superior de Justicia de Cusco
PODER JUDICIAL

[Signature]
PATRICIA ALARCON TISOC
ESPECIALISTA
PRIMER JUZGADO MIXTO DE WANCHAQ
Corte Superior de Justicia de Cusco
PODER JUDICIAL